

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	Carlos Alberto Cano Henao
Radicado	05001 40 03 028 2021 01311 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 4 de noviembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **CARLOS ALBERTO CANO HENAO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 5 de los corrientes (Doc.03), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

La primera exigencia consistía que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello un pantallazo del correo electrónico, lo que no es un mensaje de datos como tal, pues no fue adjuntado en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud, para poder ser valorado (Art. 247 del C.G.P.).

Además, se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que el poder allegado se redacta como si se tratara de un poder general para adelantar diversos procesos, y no específico para este asunto, tal como lo exige el Art. 74 ibidem.

Requisito #4

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **RIA 58F**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen

prendario, frente a lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Requisito #6 y 7

Se solicitó claridad frente a los valores cobrados al deudor, y al tratar de subsanar tal requisito se enuncian unos valores totalmente diferentes a los referidos en el escrito inicial, lo que no genera ninguna claridad para el Juzgado frente a dicho tópico.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed7e8fab5aafecceab08a4007378ec8c4939885f9e74bffb6eec70de217a31

Documento generado en 10/11/2021 06:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>